



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2946-SOT-745

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**27 NOV 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2022-2022-2946-SOT-745**, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por obra), por los trabajos de obra ejecutados en el predio ubicado en Paseo de la Reforma número 390, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante el Acuerdo de fecha 13 de junio de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, asimismo, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### **En materia ambiental (ruido por obra).**

De acuerdo con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, dispone que **se encuentran prohibidas las emisiones de ruido**, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. Así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que lo generan.

De igual manera, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de referencia



Expediente: PAOT-2022-2946-SOT-745

NFEC de 06:00 a 20:00 horas un límite máximo permisible de 65 dB (A), de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A) y para el punto de denuncia de 60 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas.-

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble en proceso de remodelación mayor, diligencia durante la cual se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble derivado de actividades de construcción, no obstante lo anterior, se realizaron las mediciones acústica en el punto de denuncia conforme a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 de la Ciudad de México, en fecha 23 de agosto de 2022, de la cual se efectuó el estudio de emisiones sonoras correspondientes, mismo que tuvo como resultado que se generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de **63.05 dB (A)**, por lo que excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 63.00 dB (A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas, en el punto de denuncia.

Por lo anterior, **si bien el ruido por obra no se encuentra contemplado dentro de los supuestos de fuentes fijas o móviles, establecidas dentro de la normatividad aplicable a la materia en la Ciudad de México**, esta Procuraduría, mediante los oficios PAOT-05-300/300-5276-2022 y PAOT-05-300/300-8073-2022 de fechas 15 de junio de 2022 y 06 de septiembre de 2022 respectivamente, dirigidos al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de la Obra objeto de investigación, **exhortó al particular a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación en comento**.

Quién se ostentó como apoderado legal de la persona moral propietaria del inmueble investigado, dio respuesta a los oficios referidos en el párrafo que antecede, a través de los escritos ingresados a esta Procuraduría en fechas 03 de agosto y 18 de octubre de 2022, dentro de los cuales manifestó que de acuerdo a su calendario de acciones y maniobras, en la edificación implementó mecanismos para la disminución de contaminantes, entre ellos el ruido.

Posteriormente, de acuerdo en lo asentado en el acta de circunstanciada de llamada telefónica levantada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, de fecha 09 de noviembre de 2023, de la cual se desprende que se estableció contacto con la persona denunciante, la cual manifestó que los hechos que generaron su denuncia han dejado de existir; dicho lo anterior por lo que respecta a la materia de ruido, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que en el inmueble ubicado en Paseo de la Reforma número 390, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, se realizó actividades de construcción consistentes en remodelación mayor, que generaba un Nivel de

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
paot.mx T. 5265 0780 ext 13621



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2946-SOT-745

Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 63.05 dB (A), que excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 63.00 dB (A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas, en el punto de denuncia, sin embargo quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral propietaria del mismo, implementó mecanismos para la disminución de contaminantes y de acuerdo por lo informado por la persona denunciante, los hechos que generaron su denuncia dejaron de existir razón por la cual se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Director de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial "B", en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracciones IV y X, 15 Bis 4 fracción X, 15 Bis 6 y 15 Bis 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 2 fracción XXXVI, 4, 51 fracción XXII y 56 de su Reglamento.

A  
IOP/RAGT/JEGG